

MODIFICACION PARCIAL DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (Ley N° 6203)

Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 5° de la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán), el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 5: ACCION PROMOVIBLE DE OFICIO. La acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada (Código Penal, Artículo 72). Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario. Cuando sea pertinente, se aplicarán las reglas de la disponibilidad de la acción penal que se encuentran vigentes".

Art. 2°- Agréguese el Artículo 5 bis a la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de Tucumán), con el siguiente texto:

"Art. 5 bis: CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Hasta la conclusión de la etapa preparatoria, el Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguno de los hechos o alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los supuestos que se mencionan a continuación:

1. Cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten el interés público.
2. Cuando la intervención del imputado se estimare de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional.
3. Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público.
4. Cuando la pena que pudiera imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso.
5. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial que así lo corrobore, y no exista mayor compromiso para el interés público.

El Fiscal deberá tener especialmente en cuenta en el ejercicio de estas facultades, la conducta del imputado frente al daño y perjuicio ocasionado.

El Fiscal no podrá disponer de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resultan incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales sobre derechos humanos ni en los delitos contra la integridad sexual".

Art. 3°.- Agréguese el Artículo 5 ter a la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de Tucumán), con el siguiente texto:

"Art. 5 ter: CONCILIACION Y MEDIACION. El imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios o realizar una mediación penal en los supuestos de hechos ilícitos que prevean una escala penal máxima de seis años, siempre que se trate de: a) causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad excluyendo los casos de víctimas vulnerables, en situación de violencia de género o violencia doméstica; y b) causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial -cometidos sin grave violencia física o psíquica sobre las personas-. La posibilidad regulada quedará excluida en los supuestos en que exista un interés público prevalente y no procederá

respecto de hechos que hayan sido cometidos por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él.

Los Fiscales, cuando lo consideren conveniente y compatible con las pautas establecidas, instarán la apertura de una instancia de conciliación o mediación que procure resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

El acuerdo que haya logrado poner fin al conflicto primario, será presentado ante el juez para su homologación.

Una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo, se sobreseerá al imputado. Hasta tanto no se acredite el cumplimiento del acuerdo, quedarán suspendidos los plazos del proceso. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento en fuero civil".

Art. 4°- Agréguese el Artículo 5 quater a la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de Tucumán), con el siguiente texto:

"Art. 5 quater: TRAMITE Y EFECTOS. Frente a un supuesto en el cual el Fiscal interprete que corresponde la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento del imputado a raíz del cumplimiento del acuerdo de conciliación o mediación penal, el Fiscal formulará ante el Juez, en forma fundada, su petición. En caso de discrepancia entre el Fiscal y el Juez, se requerirá opinión al Fiscal superior del interviniente, el que será vinculante. La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad o de sobreseimiento por conciliación o mediación penal, debe ser comunicada por el Juez a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción y adecuada oportunidad de ser oída.

La resolución que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad o dicte el sobreseimiento a raíz de la conciliación o mediación penal, impedirá una nueva persecución por el Ministerio Público Fiscal por el mismo hecho con relación a la persona en cuyo favor se decide. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los intervinientes.

La aplicación de un criterio de oportunidad no impedirá la persecución por parte de la víctima, salvo que ella haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad. En este caso corresponderá dictar el sobreseimiento, sin recurso alguno".

Art. 5°- Agréguese el Artículo 5 quince a la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de Tucumán), con el siguiente texto:

"Art. 5 quince: CONVERSION. Frente a la aplicación de un criterio de oportunidad en donde la víctima no ha prestado conformidad, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada a pedido de la víctima, en ese caso, la víctima deberá constituirse en querellante dentro del plazo de tres meses, y se sustanciará por el procedimiento de los delitos de acción privada. Vencido el plazo sin que instara el proceso, deberá sobreseerse al imputado sin recurso alguno".

Art. 6°- Modifíquese el Artículo 271 de la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán), el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 271.- SITUACION DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. Sin perjuicio de ello, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, podrá imponérsele, individual o combinadamente, las siguientes medidas:

1. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
2. La obligación de fijar y mantener un domicilio;

3. La prohibición de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de ley;
4. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
5. La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen;
6. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
7. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
8. La retención de documentos de viaje;
9. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
10. La prohibición de portar cualquier tipo de arma de fuego propia o impropia, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición.
11. La prestación de caución, salvo casos de suma pobreza;
12. La exclusión del hogar en los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Títulos 1, 3 y 5, Capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, si las circunstancias del caso permitiesen presumir fundadamente que pueden repetirse, debiéndose dar intervención a los Asesores de Menores para que adopten las acciones que correspondan si el excluido tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados;
13. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
14. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
15. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

Art. 7°- Modifíquese el Artículo 272 de la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán), el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 272.- RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. La restricción a la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley y por un período de tiempo preciso y determinado. El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el juez examine su situación al amparo de esta regla, aun en los casos previstos por los incisos 1. y 2. del Artículo 284.

Las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

La restricción a la libertad impuesta en el Artículo 284, incISO 5, no podrá ser superior a los treinta (30) días, pero podrá prorrogarse por igual término por decreto fundado".

Art. 8°- Modifíquese el Artículo 284 de la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán), el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 284.- PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho

investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, el juez de Instrucción o el tribunal dispondrá -por un período de tiempo preciso y determinado- SU prisión preventiva, de oficio o a requerimiento del Ministerio Fiscal, según corresponda, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Si se tratase de delitos de acción pública y no apareciese procedente, 'prima facie', la condena de ejecución condicional (Código Penal, Artículo 26).
- 2.- Cuando procediendo la condena condicional, haya vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación.
La eventual existencia de estos peligros podrá inferirse de:
 - a.- La falta de residencia fija o estable y/o que cuente con facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.
 - b.- Declaración de rebeldía o cese de prisión preventiva anterior.
 - c.- La condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el Artículo 50, última parte, del Código Penal.
- 3.- Cuando se trate del delito de abigeato.
- 4.- Cuando se trate de imputación de delitos cometidos:
 - a.- Por pluralidad de intervinientes y en forma organizada.
 - b.- Con utilización de uno (1) o más menores de dieciocho (18) años de edad.
 - c.- En forma reiterada, cuando las circunstancias del hecho y las características y antecedentes personales del procesado, presumiblemente, obstan a la aplicación de una pena de ejecución condicional.
 - d.- Con uso de armas de fuego, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o de su munición, o con cualquier tipo de arma, propia o impropia.
 - e.- Cuando se considere que existen razones fundadas para entender que el detenido representa un peligro cierto de nueva lesión de bienes jurídicos o de reiteración delictiva. Este peligro podrá presumirse cuando se trate de delitos cometidos mediante la disposición de medios económicos, humanos o materiales en forma organizada, o en razón de antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado.
- 5.- En caso de flagrancia, cuando se trate de los delitos de robo, hurto o de los tipificados en el Artículo 186, inciso 2, apartados a), b), e) y f) del Código Penal.
- 6.- Cuando se trate de delito de portación ilegal de armas, propias o impropias, excepto el caso en que, de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del autor, resulte evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos. Asimismo, se dispondrá la prisión preventiva del que entregue un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acredite su condición de legítimo usuario.
- 7.- En casos de delitos de robo en la vía pública, cuando el hecho implique grave peligro psicofísico para la víctima o cuando sea evidente el aprovechamiento de circunstancias de mayor vulnerabilidad de la víctima, en razón a su edad o condición (menores, ancianos, discapacitados), o por los medios de movilidad utilizados o características del lugar del hecho".

Art. 9°._ Modifíquese el Artículo 285 de la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán), el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 285.- FORMA y CONTENIDO. La prisión preventiva será dispuesta por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una sucinta enunciación de los hechos; los fundamentos de la decisión; la determinación precisa del período de tiempo que durará la medida y las razones por las cuales tendrá esa extensión; la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutive.

Podrá disponerse por decreto, cuando el juez estuviese de acuerdo con la prisión preventiva solicitada por el fiscal (Artículo 284), siempre que el requerimiento (Artículo 339) observara lo dispuesto por el párrafo anterior.

La prisión preventiva será apelable por el imputado y su defensor, sin efecto suspensivo".

Art. 10.- Modifíquese el Artículo 286 de la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán), el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 286.- CESACION. El tribunal dispondrá por auto la cesación de la prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del imputado si:

1.- Nuevos elementos de juicio demostrasen que no concurren los motivos exigidos por el Artículo 284.

2.- Estímase, 'prima facie', que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aun por aplicación del Artículo 13 del Código Penal.

3.- Su duración excediese el plazo dispuesto en el auto que dictó la medida o excediera de dos (2) años, con la sola excepción prevista en el párrafo siguiente.

El Ministerio Público podrá oponerse cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias. El tribunal deberá resolver dentro del plazo de cinco (5) días, previo traslado. Si la opinión fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellos artículos. El Ministerio Público podrá formular aquella impugnación si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de ella.

El plazo del párrafo anterior será prorrogado por seis (6) meses más cuando se cumpla mediando sentencia condenatoria y ésta no se encuentre firme.

Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquella su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pueda corresponderle al imputado un máximo no superior a los seis (6) años de pena privativa de la libertad, podrá eximirlo de prisión. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimase, 'prima facie', que procederá condena de ejecución condicional.

Art. 11.- Modificar el Artículo 320 de la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de Tucumán), el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 320.- PRORROGA EXTRAORDINARIA. Vencido el plazo de la investigación, el fiscal de instrucción podrá requerir fundadamente, dentro de las 24 horas, la prórroga de la investigación por veinte (20) días más".

Art. 12.- Agréguese el Artículo 320 bis a la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal de Tucumán), con el siguiente texto:

"Art. 320 bis: ACUERDO DE JUICIO DIRECTO. Concluida la investigación, las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes".

Art. 13.- Facúltese a la Corte Suprema de Justicia a dictar las normas prácticas que sean necesarias para la implementación de la presente Ley, la creación de los organismos necesarios y/o divisiones administrativas que estime procedentes.

Art. 14.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.